



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-14/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: DORA ALICIA MARTÍNEZ
VALERO Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS, JESÚS ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS Y CLARISSA VENEROSO
SEGURA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA BARRERA
FUENTES

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** las demandas presentadas en contra del acuerdo INE/CG200/2025,³ emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁴ ya que se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en las demandas presentadas por Dora Alicia Martínez Valero, José Antonio Domínguez Almendárez, Ángel Mario García Guerra y Jesús Martínez Vanoye, en contra del acuerdo INE/CG200/2025 emitido por el Consejo General, por el que se establece el monto de \$220,326.20 (doscientos veinte mil trescientos veintiséis pesos 20/100 M.N.), como tope de gastos personales de campaña, para todos los cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, equivalente al límite de aportaciones individuales

¹ En adelante, "las partes actoras".
² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.
³ Por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
⁴ En adelante, "Consejo General"

SUP-JE-14/2025 Y ACUMULADOS

que pudieron realizar las personas candidatas independientes a diputaciones federales en el Proceso Electoral Federal 2023- 2024.

II. ANTECEDENTES

2. **1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
3. **2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG2240/2024, por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.
4. **3. Listado de personas candidatas.** El veinte de febrero, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG192/2025, por el que se aprueba la publicación y la difusión del listado de las personas candidatas a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual se encuentra el nombre de la promovente en el diverso SUP-JE-14/2025 y el promovente en el diverso SUP-JE-16/2025.
5. **4. Acuerdo INE/CG209/2025.** El seis marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG209/2025, por el que se instruye la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a magistradas y magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; magistradas y



SUP-JE-14/2025 Y ACUMULADOS

magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito; y juezas y jueces de Distrito, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias, en el cual se encuentran los nombres de los promoventes en los diversos SUP-JDC-1651/2025 y SUP-JDC-1668/2025.

6. **5. Acuerdo INE/CG200/2025.** El seis de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG200/2025, relativo al tope de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación.
7. **6. Medios de impugnación.** En contra de la determinación anterior, el nueve, diez, doce y trece de marzo, las partes actoras presentaron los medios de impugnación que ahora se resuelven.
8. **7. Sentencia SUP-JE-11/2025 y acumulados.** El doce de marzo, esta Sala Superior dictó sentencia dentro del expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados, en el sentido de revocar el acuerdo INE/CG200/2025.

III. TRÁMITE

9. **Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-14/2025, SUP-JDC-1651/2025, SUP-JE-16/2025 y SUP-JDC-1668/2025**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
10. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los juicios, porque en la presente vía comparecen una candidata a ministra y un candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y dos candidatos a magistrados de Tribunal Colegiado del Decimoquinto y

⁵ En adelante, Ley de Medios.

SUP-JE-14/2025 Y ACUMULADOS

Decimonoveno Circuito, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General, por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, pues consideran que la medida es irracional y no supera el test de proporcionalidad.

V. ACUMULACIÓN

12. Se deben acumular los escritos de demanda al existir conexidad en la causa y similitud en la pretensión de la parte promovente.
13. En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-JDC-1651/2025, SUP-JE-16/2025 y SUP-JDC-1668/2025, al diverso SUP-JE-14/2025 porque éste fue el primero que se recibió en la Sala Superior. Por lo que se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos a los juicios de la ciudadanía y al juicio electoral acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

14. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se deben **desechar** las demandas,⁶ porque se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto de controversia.

Marco normativo

15. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se debe desechar de plano un medio de impugnación, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. Asimismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la misma ley, señala que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

⁶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios.



SUP-JE-14/2025 Y ACUMULADOS

16. Así, para que se actualice esta causal es necesario que: a) la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, por lo que, al faltar la materia del proceso, su continuación se vuelve ociosa y completamente innecesaria. En ese sentido, al no haber objeto alguno para continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de sentencia y dictado de la misma, se debe proceder para darlo por concluido, sin entrar al fondo de su estudio.⁷
17. En ese marco, esta Sala Superior advierte que, si se suscitó un cambio de situación jurídica durante la sustanciación del procedimiento, éste deja sin materia al presente asunto.

Caso concreto

a) Contexto

18. Las partes actoras, en su calidad de personas candidatas a ministra y ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y candidatos a magistrados del Tribunal Colegiado del Decimoquinto y Decimonoveno Circuito, respectivamente, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, alegan que la determinación del Consejo General al establecer un monto único de \$220,326.20 (doscientos veinte mil trescientos veintiséis pesos 20/100 M.N.), como tope de gastos personales de campaña para todos los ámbitos de elección, particularmente al cargo al que aspiran, no resulta razonable ni proporcional y no supera el test de proporcionalidad necesario, y aducen que conduce a una aplicación y desproporcionada de la ley.
19. De ahí que consideren que la determinación de la autoridad responsable vulnera su derecho a realizar una campaña efectiva y el derecho de la ciudadanía a conocer adecuadamente a quienes aspiran a integrar el

⁷ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

SUP-JE-14/2025 Y ACUMULADOS

máximo tribunal constitucional y del Decimoquinto y Decimonoveno Tribunal Colegiado de Circuito, respectivamente.

20. No obstante, el pasado doce de marzo, esta Sala Superior resolvió el SUP-JE-11/2025 y acumulados, en el que se determinó revocar el acuerdo INE/CG200/2025, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emitiera otro, en el que se fijaran los montos diferenciados para cada tipo de elección en los términos de las normas aplicadas y conforme a los lineamientos que se fijaron en esa ejecutoria.
21. Con base en lo anterior, si en el caso concreto las demandas se presentaron el nueve, diez, doce y trece de marzo, respectivamente, y esta Sala Superior revocó el acuerdo controvertido, el doce de marzo siguiente, es claro que ha existido un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.
22. Lo anterior, porque el acto controvertido ha dejado de existir y esta Sala Superior ordenó al Consejo General que emitiera un nuevo acuerdo en el que fijara los montos de los topes diferenciados por cada tipo de elección.
23. En efecto, ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente los medios de impugnación presentados, al haber quedado sin materia.
24. Esto es así, conforme al criterio reiterado por esta Sala Superior, cuando se reclama un acto y con posterioridad se resuelve o se dicta la determinación respectiva por parte de la autoridad responsable, éste debe desecharse por el cambio de situación jurídica que opera y que ha dejado sin materia el objeto de la controversia.

Decisión

25. En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que son **improcedentes** los presentes juicios, derivado del cambio de situación jurídica del acto controvertido por las partes actoras.
26. Cabe señalar que, si bien los escritos de demanda de los diversos SUP-JDC-1651/2025 y SUP-JDC-1668/2025, fueron turnados como juicios de la



SUP-JE-14/2025 Y ACUMULADOS

ciudadanía, dada la improcedencia de los medios de impugnación, es innecesario su reencauzamiento al juicio electoral.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en términos de lo precisado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.